

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Albar, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 26 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.--Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes. . . . .)	10 ps.
	(Por tres. . . . .)	28
FUERA.	(Por un mes. . . . .)	12
	(Por tres. . . . .)	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1855 SOBRE LA POLICIA DE LOS FERRO-CARRILES.

(Continuacion.)

#### CAPITULO VII.

Disposiciones concernientes á los viajeros y personas extrañas al servicio de los ferro-carriles.

Art. 91. En general se prohíbe la entrada en el recinto de los ferro-carriles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta disposicion:

1. Las Autoridades superiores de la provincia.
2. Las Autoridades locales.
3. Los Ingenieros y demas empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferro-carril.
4. La fuerza pública y del resguardo y los agentes de policia cuando se presenten con la autorizacion expresa de la Autoridad competente para desempeñar un servicio.
5. Las personas que obtengan permiso de la Empresa.

Art. 92. El viajero que no presente el billete que le da derecho á ocupar un asiento en los trenes, ó que teniéndole de clase inferior ocupe uno de la superior, pagará en el primer

caso el doble de su precio, segun tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe á contar desde la estacion en que verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje.

A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se valuará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobacion de billetes.

Art. 93. Dado caso de que un viajero pase mas allá del punto indicado en su billete, abonará solo el exceso que corresponda al aumento del trayecto recorrido, siempre que hubiera avisado al jefe del tren antes de salir de la estacion en que debe terminar, el valor de su billete.

Si no hiciere previamente esta advertencia satisfará el doble del importe correspondiente al trayecto que demas haya recorrido.

Art. 94. El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete, nada satisfará á la Empresa por el exceso del precio.

Si por el contrario, en virtud de la misma causa, tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la Empresa le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

Art. 95. Se prohíbe rigorosamente:

1. Entrar y salir en los coches por otra portezuela que no sea la que se abre sobre los andenes.
2. Trasladarse de uno á otro coche, ó avanzar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha.
3. Entrar ó salir en los coches, á no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.
4. Subir á los coches puesto ya el tren en movimiento.
5. Admitir en los coches mas viajeros que los correspondientes á los asientos que contengan.

Art. 96. No se permitirá la entrada en los coches á ninguna persona en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo arma de fuego cargada ó paquetes que por su forma, volumen ó mal olor puedan molestar á los viajeros.

Tampoco será admitido en el embarcadero ningun individuo con arma de fuego sin que antes se compruebe que se halla descargada.

Art. 97. Los viajeros tienen derecho á que los Empleados de la Empresa ó del Gobierno hagan desocupar el carruaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones ofenda el decoro de los demas, altere el orden establecido ó produzca disturbios ó disgustos.

Art. 98. Reservarán siempre las Empresas un compartimiento de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que viajando solas lo soliciten.

Art. 99. Se prohíbe llevar perros en los carruajes de viajeros.

No obstante, la Empresa podrá admitir en wagoes especiales á los que no quieran separarse de sus perros, siempre que estos lleven bozales.

Art. 100. En una tablilla colocada dentro de cada carruaje y á la vista de los viajeros, se consignarán las prevenciones de este reglamento que les conciernen.

Si por alguno fuesen infringidas, el agente de la Inspeccion administrativa, ó en su defecto ya los jefes de la estacion, ya los de los trenes, le dirigirán las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguacion de los hechos, cuando así lo exija su gravedad.

Art. 101. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones, no solo contra la Empresa sino contra sus agentes y empleados, habrá en cada estacion un registro que será visado mensualmente por los encargados

de la Inspeccion administrativa y mercantil.

#### CAPITULO VII.

De la recepcion, transporte y entrega de los equipajes y mercaderias.

Art. 102. Los objetos que se transporten por los caminos de hierro se clasifican para los efectos de este reglamento del modo siguiente:

1. Equipages.
2. Encargos.
3. Mercaderias.
4. Ganados de todas clases.

Art. 103. Se comprenden bajo la denominacion de equipages los cofres, baules, maletas, sombrereras, sacos de noche y en general todos los bultos que pertenezcan y acompañen al viajero, y de los cuales se le hará puntual entrega en la estacion donde termine su viaje.

Art. 104. Se entiende por encargos todos los bultos sueltos que sin estar sujetos á la declaracion de su contenido requieren un cuidado especial y se transportan con la velocidad de los viajeros.

Art. 105. Todos los efectos que no se comprenden en la clasificacion de los artículos anteriores, se designan con el nombre genérico de mercaderias.

Art. 106. Corresponden á la cuarta clasificacion el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrio, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos, y las aves de corral y las de recreo colocadas en jaulas ó cajones con verjas.

Art. 107. Todo el que remita mercaderias á las estaciones de los ferro-carriles hará la declaracion previa de su número, peso, clase y calidad.

Se adoptarán medidas especiales de precaucion para el transporte de aquellas que pudieran producir explosiones ó incendios, ó cuyo deterioro y con-

tacto perjudique más ó menos á las demas.

Art. 108. Toda entrega que se verifique en el local designado á los encargados de la Empresa para recibir los efectos que deben trasportarse, se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios exclusivamente destinados á los trabajos materiales, y las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

Art. 109. El registro de los bultos y equipajes es obligatorio.

Para que se verifique siempre ordenadamente, la Empresa llevará dos libros foliados y talonados: uno en que se anotarán los efectos que deben trasportarse con la velocidad de los viajeros: otro donde se tomará razon de los que han de conducirse en los trenes de las mercaderías.

En ámbos constará el peso y el precio del transporte de los objetos por el mismo orden de las fechas con que aparezcan anotados en el registro, á no ser que el remitente consienta voluntariamente en su postergacion.

Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó su encargado un talon, donde se expresa el número de orden, la clase, peso y precio del transporte, y el tiempo en que este deba efectuarse.

Art. 110. La responsabilidad de las Empresas respecto á las entregas de que hace mérito el artículo anterior comienza desde el momento en que se ha hecho cargo de ellas en el local destinado á recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razon en los libros de registro.

Art. 111. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería, billetes de Banco, dinero, acciones de sociedades industriales, títulos de la Deuda pública ó otros objetos de valor, deberá hacerlo constar exhibiéndolos ántes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen, ya sea segun su valor en venta, ya por el precio en que los estime.

La falta de este requisito releva de responsabilidad á la Empresa en caso de sustraccion ó extravío.

Art. 112. Cuando por sospechas de falsedad en la declaracion del contenido de un bulto determinare la Empresa registrarle, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si estos, invitados por la Empresa, no concurren al acto, se les citará al intento por Escribano público, requerido al efecto por mandamiento expreso de la Autoridad competente. Si aun en este caso no asistiesen, se abrirá el bulto en presencia del Escribano y los testigos.

Del reconocimiento y su resultado

se extenderá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes y autorizará el Escribano en caso de asistencia de este funcionario, y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa á concurrir, la clase de la mercadería, su estado y número, circunstancias segun la declaracion, y las que tenga realmente, tal cual aparezca y resulte de su exámen al abrirse el bulto que la contenga; los nombres, vecindad, profesion ó cargo de los testigos.

Art. 113. Extendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos por el artículo anterior, la Empresa la remitirá al Gobernador de la provincia, para los efectos á que haya lugar en la via gubernativa, sin perjuicio de pasarla tambien al Tribunal competente si diese ocasion á un procedimiento civil ó criminal.

Art. 114. No podrá la Empresa retrasar el plazo señalado para remitir los bultos segun convenio con los remitentes, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospecha de fraude ó otro motivo cualquiera, toda vez que el registro pueda practicarse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaracion del remitente, serán de cuenta de la Empresa todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban antes de abrirlos.

Art. 115. El que haga una declaracion falsa al remitir sus mercaderías á la estación, con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa, abonará desde luego á la Empresa el doble del exceso que resulte, resarciéndola de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Art. 116. Cuando la Compañía reciba los efectos bajo cubierta sellada quedará exenta de toda responsabilidad entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatario.

Art. 117. A no preceder el pago al contado del transporte segun tarifa, podrán negarse las Empresas á conducir los embalajes vacíos, así como tambien las mercaderías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del transporte.

Art. 118. Tienen derecho las Empresas á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercaderías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la Empresa obligacion de conducirlos; pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciese constar su oposicion en el resguardo expedido.

Art. 119. Cuando en el resguardo ó carta de porte que la Empresa debe dar á los interesados no hiciese mérito de su oposicion á recibir las mercaderías á que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos á que van destinadas: pero aun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

Art. 120. Los animales, mercaderías y cualesquiera otros efectos que hayan de trasportarse en los trenes de gran velocidad saldrán en el primero que comprenda wagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida. Estarán á disposicion de la persona que vayan dirigidos dos horas despues de la llegada del convoy.

Cuando el transporte haya de verificarse á pequeña velocidad la expedicion se hará lo mas tarde á las 48 horas de la entrada de los efectos, que se pondrán á disposicion de los consignatarios á las 24 horas despues de la llegada del convoy.

Para el transporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipacion que se fija en las tarifas.

Art. 121. Las hojas de expedicion entregadas por la Empresa á los conductores de los trenes de mercaderías, harán fé en favor de los dueños que hubiesen perdido su resguardo, siempre que identifiquen la persona.

Art. 122. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bultos que, aunque embalados separadamente, constituyan una remesa de mas de 50 kilógromos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una sola persona.

Los encargados y los excedentes de equipajes con las mismas condiciones se considerarán como un solo bulto para la percepcion de los precios que en su tarifa especial tengan señalados.

No disfrutarán de estos beneficios las Empresas de mensajerías y otros intermediarios de transportes, á no ser que los efectos por ellas remitidos estén embalados en un solo bulto.

Art. 123. Debiendo asimilarse á las clases con que tengan mas analogía para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demas efectos que no se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma Empresa; pero sometiendo su exámen desde luego al Ministerio de Fomento, que podrá modificarlas, admitirlas ó desecharlas segun le pareciese conveniente.

Art. 124. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversa clase, y comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para

exigir el de transporte la que le tenga mas elevado.

Art. 125. Las Empresas podrán establecer, dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas, otras especiales entre determinados puntos de la linea, sin que tengan opcion á disfrutar de ellas los transportes que se verifiquen entre otros distintos.

Art. 126. Las Empresas podrán reducir los precios de la tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos mas largos que los fijados para la pequeña velocidad, de los que se obliguen á proporcionar un *minimum* de toneladas, ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el transporte.

Art. 127. Toda reduccion ó condicion especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes será extensiva á todos los que lo pidan, sujetándose á iguales condiciones.

Art. 128. Siempre que una Empresa conceda á uno ó mas remitentes reduccion en los precios de tarifa dará cuenta al Gobierno de las condiciones con que lo verifique.

La Empresa abrirá un registro en que se inscriban estas condiciones, el cual se exhibirá á los particulares cuando lo soliciten. Este registro será foliado y rubricado por el jefe de la inspeccion mercantil.

Art. 129. Toda alteracion en los precios de tarifas deberá ponerse en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipacion al dia en que deba publicarse. La publicacion se verificará por los Gobernadores de las provincias atravesadas por el ferrocarril, 15 dias antes al en que deban comenzar á regir.

Art. 130. Los precios fijados para el transporte de mercaderías en virtud de las tarifas especiales, no podrán aumentarse sino trascurrido un año, á contar desde su publicacion.

Art. 131. El retardo en el transporte dará derecho á indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 132. La prueba de los casos de fuerza mayor corresponde á la Empresa, y mientras no la verifique, quedará subsistente su responsabilidad.

Art. 133. No se tendrá por caso de fuerza mayor el robo, sino cuando la Empresa haga constar que hizo cuanto le fue posible por impedirlo; tampoco el incendio, si no prueba que ni fué ocasionado por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condicion de los medios de transporte.

Art. 134. Sujetándose á las formalidades y condiciones que prescriban las Aduanas, podrán las Empresas de los ferrocarriles que terminan en las fronteras ó puertos marítimos, sustituir al precinto de los bultos, el de los carruajes que los transporten.

Art. 135. La Empresa que ha realizado una conduccion sin dar lugar á reclamaciones de ningun género, tendrá accion por los gastos del transporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios ó sus remitentes.

A falta de pago, se procederá en este caso con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

Art. 136. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione a reparacion de los embalajes, siempre que la Empresa acredite haberlos hecho para la buena conservacion de las mercaderías, que de otra manera se habrian perdido ó deteriorado.

Art. 137. Toda accion, cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra la Empresa y relativa á los transportes, se entablará ante los Tribunales de Comercio.

Art. 138. Las disposiciones legales que someten á comprobacion los pesos y medidas de los comerciantes é industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las Empresas de ferrocarriles en cuanto tengan relacion con los transportes.

Art. 139. Son responsables las Empresas de la sustraccion ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de los extraños que concurren á sus oficinas.

Art. 140. Si la Empresa alquila-se todo el espacio de uno de los wagones de sus trenes para el transporte de mercancías, y no interviniese ni directa ni indirectamente en su carga y expedicion, no responderá de los extravíos ó deterioros que pudiesen ocurrir, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 141. En caso de pérdida ó averia de los efectos transportados, no podrá la Empresa primeramente encargada de su conduccion reclamar las que la sucedan en el transporte, si no prueba que se los entregó en buen estado.

Art. 142. Las Empresas no son responsables de las mermas naturales de las mercaderías cuando no excedan de las proporciones ordinarias ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

Art. 143. En el caso de que las mercancías no lleguen á su destino bien conservadas y en el plazo convenido, tienen derecho el dueño ó el consignatario á exigir la responsabilidad á la Empresa que haya faltado á estas condiciones.

Pueden igualmente reclamarla cuando rotulados los bultos con toda claridad y precision, sin que puedan dar lugar á dudas; se hiciese su entrega á persona distinta de la que debe recibirlos.

Art. 144. Si solo una parte de las mercaderías fuese entregada por la Empresa en el plazo prescrito en este

reglamento la otra dará ocasion al resarcimiento de daños y perjuicios; pero este alcanzará á las dos, cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Se exceptúan los casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo día y lugar en que ocurran, y no por certificados obtenidos posteriormente y despues de comenzadas las actuaciones á no ser que una perturbacion del orden público haya impedido á las Autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 145. Si el dueño de bultos ó paquetes momentáneamente estraviados hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la Empresa, cuando fuesen recobrados, citarle para presenciar su apertura; y hecha su entrega recobrará la cantidad que satisfizo, abonando los daños y perjuicios por el retardo.

Si del reconocimiento de los efectos resultase un fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la Empresa tendrá á su vez derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, debiendo dar conocimiento del hecho á los Tribunales de justicia.

Art. 146. Las Empresas podrán establecer servicios ordinarios de transporte para facilitar la comunicacion de las poblaciones con las estaciones inmediatas. En este caso el Gobierno fijará la tarifa á propuesta de aquellos.

Quedarán, sin embargo, en libertad los interesados de verificar el transporte, empleando carruajes propios ó personas de su confianza si lo creyesen oportuno; pero en este caso lo advertirán así al realizar la entrega de sus bultos en las estaciones.

La Empresa entonces dará aviso de la llegada de los trenes al consignatario en el término que señala el artículo 120 para que pueda recoger los efectos de su pertenencia.

Trascurridas las 48 horas que se conceden al efecto, sino acudiese á sacar de la estacion las mercancías, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje.

Art. 147. La persona á quien se dirija una mercadería, no podrá negarse á recibirla aun en dia festivo, si se hallare en su domicilio, cuando le sea presentada.

Art. 148. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado, abonará los gastos del repeso siempre que tenido en cuenta lo prescrito en el artículo 142, resultase conforme con el expresado en la carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la Empresa.

Art. 149. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos; su peso, marca y número; la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan; sus cualidades; si se han mejorado ó sufrido cualquier otro deterioro; el tiempo en que á su juicio pudo acaecer esta averia; la causa apreciable que la haya producido; y finalmente, el valor del daño ocasionado.

Art. 150. El recibo de los objetos transportados expedido por el consignatario y la realizacion del pago del transporte extinguen toda accion contra la Empresa conductora.

Art. 151. Las reclamaciones contra las Empresas por la pérdida ó averia de los objetos que hayan transportado se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el Código de Comercio.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Imprentas.

### SUBASTA DEL BOLETIN.

Debiendo procederse á la subasta, y licitacion del Boletín que ha de publicarse en el próximo año de 1860, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto, y que se inserta á continuacion; he dispuesto hacerlo saber al público para que los que gusten interesarse en la contrata, pueden dirigir por el correo ó depositen en la caja que se halla en la portería de este Gobierno de provincia sus proposiciones; advirtiéndole que ha de procederse á su apertura y adjudicacion en el primer Domingo del próximo Noviembre ó sea el 6 de dicho mes á las tres de su tarde. Segovia 24 de Setiembre de 1859. El Gobernador, Félix Fanlo.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1860, formado con arreglo á las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demas disposiciones vigentes.

1.ª Desde 1.º de Enero de 1860 en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanalmente del Boletín oficial, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determine el Gobernador.

2.ª Las dimensiones del Boletín serán iguales á los que se publiquen en las demas provincias; constando de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez; conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.ª El editor ó empresario dará gratis el ejemplar ó ejemplares que se consideren necesarios á la Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitanía general de este distrito y una coleccion mensual encuadernada ligeramente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino; y dentro de esta capital

12 Al Gobernador civil.

1 Al Gobernador Militar.

Diputados á Cortes.

Diputados provinciales.

Consejeros provinciales.

Cefe de la Guardia civil.

Comisario de vigilancia.

Administrador y Comisionado de

Ventas de Bienes nacionales.

Gefes de Hacienda de la provincia.

Vicaria eclesiástica de la Diócesis.

Ayuntamientos.

Juzgados de primera instancia.

Biblioteca provincial.

Capitanes y Comandantes genera-

les de los departamentos marí-

timos.

Comandantes de linea de la Guar-

dia civil.

El reparto y envio por el correo de

todos estos ejemplares será de cuenta

y riesgo del empresario.

4.ª El empresario ó editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público

al Gobernador, Diputacion provincial, oficinas de Desamortizacion y Hacienda pública, si los reclamasen.

5.ª Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se

harán siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente que por nin-

gun concepto podrá ser alterado:

Del Gobierno de la provincia.

De la Diputacion provincial.

Del Gobierno Militar.

De las oficinas de Hacienda.

De los Ayuntamientos.

De la Audiencia del territorio.

De los Juzgados.

De las oficinas de Desamortizacion.

Quando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador civil,

si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclamase.

6.ª La publicacion del Boletín oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados, cesando por tanto de consignarse la partida correspondiente en los presupuestos municipales toda vez que los pueblos contribuyen al pago de este servicio en la forma que determinan las leyes para las demas cargas.

7.ª El empresario ó editor insertará en el Boletín oficial toda la parte oficial de la Gaceta que comprende la primera seccion de la misma.

8.ª La insercion se verificará, no por orden cronológico, sino por el de su importancia, dándose preferencia á las disposiciones que mas inmediatamente afecten á los pueblos y particulares.

9.ª Los documentos oficiales arriba mencionados que por su importan-

cia deben considerarse como urgentes, se insertarán en el primer número que se publique después de recibida la Gaceta en este Gobierno de provincia, á no ser que la urgencia sea tal que haga necesaria la publicación de un número extraordinario. Las disposiciones que afecten á los pueblos ó particulares, se insertarán dentro de los ocho dias, y todas las restantes no podrán demorarse mas que un mes. Si para el cumplimiento de lo que en este punto se previene hubiese necesidad de publicar suplementos á el Boletín oficial, el Gobernador dispondrá que así se verifique.

10. Bajo el epígrafe de Gobierno de provincia han de insertarse todos los anuncios, circulares y documentos, que se remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á su publicación, á menos que se consideren de urgencia, en cuyo caso se estará á lo dispuesto en la condicion anterior.

11. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que pase el Gobierno de provincia.

12. El precio de cada ejemplar para el público será el de un real de vellón.

13. Para hacer proposición á la subasta del Boletín será necesario: 1.º tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicación; y 2.º acreditar el depósito de ocho mil reales, cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de la provincia todo el tiempo que dure el contrato.

14. Acompañarán al Gobernador en el acto de la subasta tres Diputados ó Consejeros provinciales, á quienes oirá en las dudas é incidentes que ocurriesen en la misma.

15. La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo, se ha de verificar en el primer Domingo del mes de Noviembre de este año.

16. Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir al Gobernador por el Correo, ó se han de depositar en la caja cerrada con buzon que estará expuesta al público en la casa de este Gobierno Civil en todo el mes de Octubre.

17. A las tres de la tarde del expresado primer Domingo de Noviembre, el Gobernador Civil acompañado del Secretario y Oficial Interventor de este Gobierno, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

18. El Secretario los leerá en voz clara é inteligible, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

19. Si se presentasen proposiciones iguales se abrirá licitación verbal por pujas que durará diez minutos, y si esta no diese resultado decidirá la suerte.

20. Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, arreglándose al modelo que á continuacion se inserta.

Don N. N., vecino de..... propone redactar el Boletín oficial de la

provincia de..... los Lunes, Miércoles y Viernes, de todo el año próximo de 1860, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en el mismo periódico, número 116 correspondiente al dia 26 de Setiembre del año actual, por la cantidad de..... rs. vn.

(Fecha y firma del que haga la propuesta.)

21. Inmediatamente, después de leídos todos los pliegos de las propuestas y terminada la licitación á que se refiere la condicion 19, el Gobernador civil declarará la adjudicación del Boletín. Segovia 24 de Setiembre de 1859. = Fanlo.

### VIGILANCIA.

El Alcalde de Revenga pone en conocimiento de este Gobierno, que en el término del mismo se han presentado cuatro bueyes, tres con pelo negro y uno con rojo, como de cinco á seis años, sin que hasta la fecha se haya dirigido á la Alcaldía ninguna persona á reclamarlos.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial, para que llegando á noticia del dueño pueda pasar á recojerlos á dicho pueblo, previas las formalidades necesarias. Segovia 20 de Setiembre de 1859. = El Gobernador, Felix Fanlo.

### Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Los representantes legalmente autorizados por los Ayuntamientos, Establecimientos y Corporaciones que á continuacion se expresan, se servirán pasar á esta Dependencia de mi cargo, á recoger las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado interior, emitidas en equivalencia de sus bienes enagenados, y que se han recibido con tal objeto de la Direccion general de la Deuda, y percibir al mismo tiempo el semestre vencido en 30 de Junio último.

### Ayuntamientos por el 80 por 100 de bienes de Propios.

- Santiuste de Pedraza.
- Torre-valde San Pedro.
- Mozoncillo.
- Carbonero el Mayor.
- Espinar.
- Valverde.
- Encinillas.
- Riaza.
- Lastras de Cuellar.
- Turégano.
- Arevalillo.
- Castla.
- Fuentepelayo.
- Villacastin.
- Maderuelo.

- Aldeonte.
- Ciruelos de Coca.
- Duraton.
- Armoña.
- Veganzones.
- Marugan.
- Moraleja de Coca.
- Olmo.
- Etreros.
- Abades.
- Bercial.
- Zarzuela del Monte.
- Boceguillas.
- Aguilafuente.
- Condado.
- Sauquillo.
- Sepúlveda.

### Establecimientos por bienes de Beneficencia.

- Fundacion de pobres de Valverde.
- Id. de id. de Abades.
- Hospital de Sancti-Spiritus de Ayllon.
- Id. de Riaza.
- Fundacion á favor de los Pobres de Coca.
- Hospital de Cuellar.
- Casa de Niños expósitos de Sepúlveda.
- Hospital de Villacastin.
- Fundacion de Pobres de Fresno.
- Hospital de Olmedo.
- Colegio de Teólogos de San Idefonso.

### Establecimientos por bienes de Instruccion pública.

- La obra pía de Pedro Rodriguez, agregada á Instruccion pública de Valverde.
- Escuela de Carbonero de Ahusin.
- Id. de Latinidad de Aillon.
- Id. de Santa Maria de Nieva.
- Id. de primeras letras de Nava de la Asuncion.
- Id. id. de Riaza y cátedra de Latinidad.
- Id. id. de Pedraza.
- Seminario Conciliar de Segovia.
- Instituto de segunda enseñanza de id.
- Escuelas pias de Villacarriedo.
- Segovia 23 de Setiembre de 1859. = Diego Gonzalez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldía de Sotos-alvos.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa, en esta provincia, cuya asignacion anual consiste en 160 fanegas de trigo y 4 arrobas de lino de buena calidad, satisfecha por los vecinos á falta de propios. Se admiten solicitudes hasta el 30 del actual, dia en que ha de proveerse segun está acordado por el vecindario, para que el agraciado pueda dar principio á su profesion el 1.º de Octubre siguiente. Sotos-alvos 15 de Setiembre de 1859. = El Teniente Alcalde, Antonio de las Heras.

### Alcaldía de Aragoneses.

No habiendo tenido efecto la provision del partido de Cirujano de este pueblo, por falta de pretendientes, se anuncia de nuevo la vacante para Médico-cirujano, con la dotacion de 7000 rs. anuales, pagados por el Ayuntamiento, por trimestres, libre de la contribucion de subsidio y casa para vivir y libre de barba, y su provision será el dia 29 del corriente, constandingo el pueblo de 80 á 85 vecinos poco mas ó menos, y habiendo en las inmediaciones cuatro pueblos que el mas desviado es de media legua de distancia; dirigiendo las solicitudes al Sr. Alcalde de este pueblo. Aragoneses 18 de Setiembre de 1859. = El Alcalde, Simon Herranz.

### Alcaldía de Lastras del Pozo.

Se halla vacante el partido de herrero de este pueblo, por hallarse cumplida la escritura del que le desempeñaba: si algun aspirante quisiere hacer proposicion á dicho partido, se personará ante los Señores de su Ayuntamiento para el dia 25 del corriente mes, en el que será su provision, cuyo acto se verificará en la Casa consistorial de Ayuntamiento Lastras del Pozo el 21 de Setiembre de 1859. = El Alcalde, José de Gacimartin.

### Alcaldía de Escarabajosa de Cabezas.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial del año próximo de 1860, es indispensable que todos los hacendados, asi propietarios como colonos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de todos los predios rústicos y urbanos que radican en este término alcabalatorio, en el preciso término de doce dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no serán oidas sus reclamaciones y se procederá de oficio á las graduaciones de utilidades, parándoles el perjuicio que haya lugar. Escarabajosa 19 de Setiembre de 1859. = El Alcalde, Juan Arribas Sancho.